



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0100-0253

Radicado: 631304003001-2017-00372-00

ASUNTO

Se pasa a resolver la procedencia de los recursos de reposición y queja presentados por el apoderado judicial RF ENCORE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son instrumentos que permiten a los sujetos procesales argumentar buscando que el operador judicial o su superior funcional corrijan una decisión, que consideran desacertada; sin embargo, respecto de ella, se establecieron unos requisitos que deben cumplirse antes de proceder a revisar de fondo la decisión. Así, para su procedencia, todo recurso debe cumplir los siguientes requisitos: Capacidad para interponer el recurso, interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo. (BLANCO, 2017)

Respecto de la providencia recurrida, encontramos que en ella se declaró la improcedencia del recurso de reposición por estar habilitado contra sentencias judiciales en virtud de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, y se negó el recurso de apelación por falta de legitimación en la causa del BANCO DE OCCIDENTE S.A.; pues la sentencia recurrida fue desfavorable no al banco recurrente, sino a otro sujeto procesal, la sociedad RF ENCORE S.A.S.; persona jurídica esta que ni apeló la decisión ni usó la facultad que le confería el parágrafo del artículo 32 del C.G.P. de adherir al recurso, dejando vencer los términos previstos, sin ejecutar actuación alguna en defensa de sus intereses.

Ahora, los recursos en estudio, de reposición y queja, no fueron presentados por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (entidad a la que se negaron los iniciales recursos de reposición y apelación contra la sentencia que decidió el litigio) sino por RF ENCORE S.A.S., sujeto procesal que, como se dijo no hizo pronunciamiento alguno respecto de la sentencia que le perjudica, ni adhirió a los recursos inicialmente presentados por el BANCO DE OCCIDENTE.

Ahora bien, conforme el artículo 352 del C.G.P. está legitimado para interponer el recurso de queja, el sujeto procesal al que se ha negado el recurso de apelación. Y, en este caso tenemos claro que la apelación se negó al BANCO DE OCCIDENTE, no a RF. ENCONRE S.A.S.. En consecuencia, esta última no está legitimada para recurrir en queja ni en reposición contra el auto que negó el recurso de apelación contra la sentencia; pues en sano análisis del referido artículo, concordándolo con el art. 353 ibídem, la reposición debió interponerla el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en subsidio del de queja.

En este punto, consideramos importante llamar la atención del abogado actuante en cuanto a que, si bien el ejercicio de la profesión de abogado le inviste del derecho de postulación, su calidad de mandatario judicial de más de un sujeto procesal no implica necesariamente que los pronunciamientos que hace como apoderado de uno de ellos, debe tenerse como de todos los representados. Así, cuando manifiesta actuar a nombre del BANCO DE OCCIDENTE S.A., es la voz de este la que se oye.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Y, cuando interviene a nombre de RE ENCORE S.A.S., es esta sociedad la que habla. Otra cosa diferente es que, en sus intervenciones, hubiera llegado a advertir que actuaba a nombre de ambos representados. Caso en el cual, la voz del abogado habría sido la voz conjunta de sus representados. Sin embargo, ello no sucedió en el devenir procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DENEGAR por improcedentes los recursos de reposición y de queja en subsidio del anterior, interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a179e1ecf6afb09bb38db6809fbef1db2049407f1e914215afac5a8c32ecb18c

Documento generado en 06/03/2021 08:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>